

Categoría	Hasta 31 de mayo de 1978	Hasta 31 de diciembre de 1978	Categoría	Hasta 31 de mayo de 1978	Hasta 31 de diciembre de 1978
Oficial encolado al sol	630	657			
Zurcidor	630	657			
Canillero especial	630	657			
Auxiliar encolado al sol	630	657			
Anudador a mano o a máquina ...	630	657			
Urdidor género liso	630	657			
Oficial canillero	630	657			
Oficial bobinador	630	657			
Repartidor trama o resolvero	630	657			
Auxiliar	630	657			
Despinzador-Desborrador	630	657			
Ayudante pasador	539	558			
Ayudante urdidor	539	558			
Ayudante anudador	539	558			
Peón	630	657			
Ramo de agua					
Mayordomo aprestos y acabados ...	7.238	7.427			
Mayordomo tintes y blanqueos	7.238	7.427			
Jefe de Laboratorio	6.528	6.717			
Encargado aprestos y acabados ...	6.225	6.414			
Tintorero	6.329	6.518			
Ayudante tintorero	4.818	5.007			
Contra maestre:					
Lavadoras	5.719	5.908			
Batanés	5.719	5.908			
Perchas	5.719	5.908			
Tinte y blanqueo	5.719	5.908			
Tundidores	5.719	5.908			
Carbonización	5.719	5.908			
Repaso	5.719	5.908			
Guills y lizasas	5.719	5.908			
Prensas	5.719	5.908			
Empaquetado	5.719	5.908			
Ayudante contra maestre	5.222	5.411			
Diario					
Pesador de colorantes	716	743			
Oficial especialista	689	716			
Oficial	673	700			
Zurcidor	630	657			
Bobinador	630	657			
Auxiliar	630	657			
Letrista ribeteador	630	657			
Despinzador-Desborrador	630	657			
Revisor-Empaquetador	630	657			
Peón	630	657			
Semanal					
Jefe de tráfico y almacenes	6.629	6.818			
Encargado de sección	6.225	6.414			
Ayudante de tráfico	5.222	5.411			
Ayudante de encargado	5.222	5.411			
Diario					
Pesador	673	700			
Conductor de carretilla elevadora mecánica	659	686			
Especialista sacapruebas	630	657			
Oficial de acondicionamiento	630	657			
Auxiliar	630	657			
Peón	630	657			
Mensual					
Jefe de fabricación	34.045	34.887			
Dibujante jefe	30.543	31.365			
Dibujante	25.736	26.558			
Semanal					
Encargado	6.225	6.414			
Auxiliar dibujante	4.818	5.007			
			Oficial anudador de primera	630	657
			Oficial repasador-restaurador	630	657
			Oficial anudador de segunda	630	657
			Ovillador	630	657
			Oficial anudador de tercera	630	657
			Copista de dibujo	630	657
			Aprendiz anudador de tercer año.	75 por 100 del Oficial	
			Aprendiz anudador de primer año.	55 por 100 del Oficial	
			Aprendiz anudador de segundo año.	65 por 100 del Oficial	
Alfombras					
			Dibujante jefe	30.543	31.365
			Dibujante	25.736	26.558
Semanal					
			Mayordomo	7.238	7.427
			Encargado	6.225	6.414
			Contra maestre telares	5.719	5.908
			Contra maestre tundosas	5.719	5.908
			Ayudante contra maestre	5.222	5.411
Diario					
			Tejedor Gripper-Jacquard doble tela	746	773
			Gripper-Jacquard moqueta	716	743
			Tundidor	702	729
			Almacenero	689	716
			Tejedor de moqueta lisa	673	700
			Oficial de encolado	659	686
			Oficial pesador de plegaderas	644	671
			Cortador de chenilla	644	671
			Urdidor de spool	644	671
			Tejedor de chenilla	644	671
			Ayudante de encolado	630	657
			Ayudante de tundosas	630	657
			Ayudante de tejedor	630	657
			Clasificador de almacén	630	657
			Lector-tejedor	630	657
			Copista de dibujos	630	657
			Clasificador de chenillas	630	657
			Clasificador de dibujos	630	657
			Ayudante de almacén	630	657
			Repasador-traspasador	630	657
			Repasador-preparación	630	657
			Repasador-acabador	630	657
			Oficial de máquinas Owerlock	630	657
			Oficial de máquinas de orillo	630	657
			Oficial de máquinas de flecos	630	657
			Bobinador	630	657
			Ayudante de cortador	587	614
			Filetero de moqueta	630	657
			Enrollador	630	657
			Peón	630	657

MINISTERIO DE AGRICULTURA

30343

ORDEN de 31 de octubre de 1978 por la que se establece la normativa específica sobre inseminación artificial en ganado porcino.

Ilustrísimo señor:

El rápido avance de la producción porcina logrado en España en el curso de los pasados años ha creado situaciones deficientes de estructura y de distribución geográfica de las explotaciones de la especie, de las que se derivan importantes problemas que afectan a los aspectos técnicos, genéticos y sanitarios de esta rama de la ganadería.

La creciente exigencia en la demanda de productos del cerdo hace prever un mayor crecimiento de la especie en los próximos años, por lo que las medidas para su ordenación zootécnica y sanitaria, actualmente en desarrollo, necesitan ser apoyadas con las aportaciones que ofrecen los avances tecnológicos.

La inseminación artificial en el ganado porcino brinda interesantes posibilidades para mejorar la organización productiva del sector, por cuanto permite soslayar los conflictos derivados del tráfico de sementales que se necesitan introducir con frecuencia en las explotaciones, al propio tiempo que favorece la utilización de progenitores de mérito genético, de destacada importancia para lograr los objetivos de producción, cuyo empleo resulta difícil y costoso mediante la reproducción natural, contribuyendo, finalmente, a hacer posible el acceso al progreso genético y sanitario de las explotaciones de modestos propietarios.

Por cuanto antecede, se considera de manifiesto interés impulsar la aplicación de este sistema de reproducción y mejora ganadera en el ámbito de las explotaciones de ganado porcino, a cuyo efecto resulta procedente establecer la normativa específica a la que habrá de ajustarse el desenvolvimiento de la inseminación artificial en dicha especie ganadera, en desarrollo de lo establecido en las normas reguladoras de la reproducción ganadera.

En consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas a este Ministerio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Para favorecer la inseminación artificial del ganado porcino en el país, se podrá autorizar el establecimiento de centros concertados por el Ministerio de Agricultura, dedicados a la obtención, preparación, conservación y distribución del material seminal a las explotaciones porcinas, en las condiciones que se establecen en la presente disposición.

Segundo. La autorización para la instalación y funcionamiento de dichos centros será otorgada por este Ministerio, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, y podrá recaer sobre empresas españolas cuyos titulares serán personas naturales o jurídicas, concediéndose preferencia a las Asociaciones de Ganaderos, y otras fórmulas de agrupación que incluyan programas coordinados de mejora ganadera.

La Dirección General de la Producción Agraria podrá establecer directamente centros de esta naturaleza, o distribuir dosis seminales de la especie porcina desde los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

Tercero. Los Centros de Inseminación Artificial de Ganado Porcino ejercerán su actividad en ámbitos de actuación definidos, autorizados por la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta de la Empresa titular del Centro, con el informe preceptivo de la Delegación Provincial de Agricultura.

Dichos Centros podrán asimismo establecer contratos de suministro de dosis seminales con entidades u organizaciones de la especie porcina, o ganaderías con programas definidos, debiendo dar cuenta de cada envío a la Delegación de Agricultura de la provincia afectada.

Cuarto. Los Centros de Inseminación Artificial de Ganado Porcino dispondrán obligatoriamente, como mínimo, de las siguientes instalaciones:

1. Local para albergue de los verracos, con boxes individuales que reúnan condiciones para la necesaria higiene y fácil manejo de los mismos.
2. Local aislado destinado a lazareto para alojar animales de nueva entrada en el Centro y para enfermos o sospechosos, cuyas condiciones permitan cumplir con eficacia su cometido.
3. Muelle para la carga y descarga de verracos.
4. Local de recogida del material seminal de amplitud suficiente y características adecuadas, dotado de los elementos necesarios para las recogidas. Anejo al mismo, se dispondrá de una dependencia para limpieza y espera de los verracos donantes.
5. Laboratorio de dimensiones y distribución adecuada para todas las operaciones de preparación de dosis seminales, esterilización de material, etc., y local anejo para almacén de material técnico.
6. Dependencias de dirección y administración.

Los Centros dispondrán asimismo de red de frío o depósito de material conservador suficiente para asegurar la preparación y conservación del material seminal, e igualmente, de sistema adecuado de desinfección.

Las instalaciones de los Centros constituirán un conjunto aislado, netamente independiente, que no debe tener ninguna comunicación con otra instalación ganadera, ajena a la propia empresa.

Quinto. Sólo podrán utilizarse como donantes de semen en los Centros de Inseminación Artificial de Ganado Porcino, los verracos que sean expresamente aprobados por los Servicios de la Dirección General de la Producción Agraria, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Pertenecer a una raza o variedad reconocida por la Dirección General de la Producción Agraria.
2. Proceder de una ganadería de selección inscrita en el Registro de Explotaciones Porcinas.
3. Cumplir los requisitos sanitarios que establece el artículo 21 de las Normas Reguladoras de Reproducción Ganadera.
4. Ser de ascendencia directa conocida, y autenticada en los casos que se considere procedente, por el Organismo que designe la Dirección General de la Producción Agraria.
5. Haber superado la prueba de control individual en una estación de testaje porcino, y clasificado como «excelente», cuando así se disponga por la Dirección General de la Producción Agraria.

Sexto. Los Centros de Inseminación Artificial de Ganado Porcino funcionarán bajo la dirección de un Veterinario, diplomado en Inseminación Artificial, del que dependerán las operaciones de recogida y preparación de dosis seminales, así como las de su conservación y envío a las explotaciones adheridas al mismo. Asimismo será responsable de los ficheros, archivos y de la documentación correspondiente al funcionamiento del Centro.

Todas las actividades de los Centros concertados estarán sometidas a la supervisión de la Jefatura de Producción Animal de la provincia donde radiquen con el apoyo técnico de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

Séptimo. La preparación de dosis seminales, así como su conservación, identificación y condiciones de envío a las explotaciones donde hayan de ser aplicadas, deberán sujetarse a las normas técnicas que se aprueben por la Dirección General de la Producción Agraria y deberán reunir los mínimos de calidad y composición que periódicamente se establezcan.

Octavo. Cada operación de recogida de semen deberá quedar consignada en un registro normalizado en el que deberán figurar como mínimo los siguientes detalles:

- a) Identificación del verraco.
- b) Fecha de la recogida.
- c) Datos de la obtención.
- d) Resultados del examen espermático.
- e) Tara y colúmen de dilución.
- f) Cantidad de dosis preparadas, y numeración que corresponde al lote de las mismas.

Queda prohibida la preparación de dosis seminales con mezclas de esperma de diferentes verracos.

Noveno. Las dosis de semen sólo podrán estar almacenadas en los Centros donde se produzcan o en los depósitos de las zonas o explotaciones de aplicación, bajo el control del Veterinario responsable de la inseminación en las mismas.

Décimo. La aplicación de las dosis seminales en el ganado porcino se realizará bajo la modalidad de Inseminación Artificial en Explotaciones Ganaderas de Grupo, prevista en la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1975 o en explotaciones que tengan dimensión suficiente para disponer de un servicio propio de Inseminación Artificial de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de las Normas Reguladoras de la Reproducción Ganadera.

Undécimo. Por cada aplicación realizada se extenderá un boleto de inseminación, según modelo normalizado, del que un ejemplar será remitido con periodicidad mensual a la Jefatura de Producción Animal de la Delegación Provincial de Agricultura, para su envío al Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal a efectos de seguimiento y procesos de datos.

Duodécimo. La importación y exportación de dosis seminales de la especie porcina queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 37 de las Normas Reguladoras de la Reproducción Ganadera, debiéndose aplicar asimismo dicha norma al tráfico de óvulos simples o fecundados de dicha especie.

Decimotercero. Los Centros de Inseminación Artificial de Ganado Porcino deberán confeccionar una Memoria anual de sus actividades, de la que un ejemplar será entregado en la respectiva Delegación Provincial de Agricultura, dentro del primer trimestre siguiente a la finalización del año a que corresponde aquella.

Decimocuarta. Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de octubre de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

30344 *RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza po. la que se modifica la de 20 de febrero de 1974, que fija los periodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma, en las aguas continentales.*

Teniendo en cuenta la experiencia obtenida desde el año 1974 sobre los periodos de desove de la trucha en nuestros rios y también las sugerencias de la Federación Española de Pesca en representación de los pescadores, parece conveniente modificar la época de pesca de dicho salmónido, unificándola en toda España, evitando así discrepancias provinciales que redundan en una mayor afluencia de pescadores a determinados rios y el perjuicio que ocasiona esa mayor presión pesquera.

En consecuencia, se establece para lo sucesivo:

Con carácter general, el periodo hábil para la pesca de la trucha será desde el tercer domingo de marzo hasta el 31 de agosto, incluidas ambas fechas, suprimiéndose el hasta ahora mantenido para las denominadas aguas de alta montaña.

Ningún pescador podrá capturar más de veinte truchas por día, pudiéndose reducir este límite en tramos con regímenes especiales de pesca.

En general, se prohíbe la pesca de los ejemplares de trucha de tamaño igual o inferior a 19 centímetros. De manera excepcional cuando las condiciones hidrobiológicas de determinadas masas de agua lo aconsejen, el ICONA podrá autorizar la pesca de truchas de 16 a 19 centímetros, habiéndose de dar la debida publicidad a estos acuerdos.

En las aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha no se permitirá la pesca de ninguna otra especie durante el periodo de la veda de la misma, excepto en los tramos en que, por convenir así a la conservación de la población ictícola, este Instituto autorice un régimen especial de aprovechamiento.

En embalses, lagos y lagunas cuyas características hagan suponer que la renta piscícola no se aprovecha en su totalidad, e igualmente en los cotos denominados de pesca intensiva, se podrá incluso llegar a autorizar por ICONA la pesca de la trucha durante todo el año.

Excepto durante el periodo comprendido entre el tercer domingo del mes de marzo y el 31 de agosto, se prohíbe el comercio y consumo de la trucha en establecimientos públicos.

De la prohibición anteriormente señalada se exceptúa la trucha procedente de piscifactorias privadas, siempre que pueda acreditarse su procedencia, de acuerdo con las normas dadas a este efecto por ICONA.

Queda modificada en los extremos que en la presente se tratan la resolución de esta Dirección de 20 de febrero de 1974.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1978.—El Director, José Lara Alen.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

MINISTERIO DE CULTURA

30345 *ORDEN de 6 de diciembre de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 2083/1978, de 15 de julio, sobre estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales de Deportes.*

Ilustrísimos señores:

Aprobado el Real Decreto 2083/1978, de 15 de julio, sobre estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales de Deportes, se hace necesario proceder a su inmediato desarrollo con el fin de dotar a la Administración provincial de una organización

adecuada que haga posible el eficaz cumplimiento de las primordiales funciones de la política deportiva. La complejidad de las tareas a realizar y la variedad de las circunstancias provinciales aconsejan la creación de un esquema orgánico que, a la vez que básicamente uniforme, resulte flexible para permitir su adaptación a la realidad provincial y asegure la coordinación de la acción administrativa en los múltiples sectores deportivos.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Director del Consejo Superior de Deportes, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Las Delegaciones Provinciales de Deportes se clasificarán de la siguiente forma:

a) Son Delegaciones de categoría especial: Madrid y Barcelona.

b) Son Delegaciones de primera categoría: La Coruña, Guipúzcoa, Murcia, Oviedo, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

c) Son Delegaciones de segunda categoría: Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Gerona, Granada, Huesca, León, Lérida, Logroño, Málaga, Navarra, Segovia, Tarragona y Toledo.

d) Son Delegaciones de tercera categoría: Albacete, Almería, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Jaén, Lugo, Melilla, Orense, Palencia, Soria, Teruel y Zamora.

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Madrid y Barcelona se estructurarán de la siguiente manera:

1) Bajo la dirección del Delegado provincial, que tendrá nivel orgánico de Jefe de Servicio, y con la distribución funcional que con arreglo a las circunstancias provinciales establezca, existirán las siguientes unidades:

- Sección de Secretaría General, con los Negociados de:
- Administración.
- Coordinación.

Art. 3.º 1. Las Delegaciones de primera categoría se estructurarán de la siguiente manera:

Bajo la dirección del Delegado provincial, que tendrá nivel orgánico de Jefe de Sección, y con la distribución funcional que con arreglo a las circunstancias provinciales establezca, existirá la siguiente unidad:

- Negociado de Secretaría General.

2. Las Delegaciones de segunda categoría se estructurarán de la siguiente manera:

Bajo la dirección del Delegado provincial, que tendrá nivel orgánico de Jefe de Sección, y con la distribución funcional que con arreglo a las circunstancias provinciales establezca, existirá la siguiente unidad:

- Negociado de Secretaría General.

3. Las Delegaciones de tercera categoría se estructurarán de la siguiente manera:

Bajo la dirección del Delegado provincial, que tendrá nivel orgánico de Jefe de Sección, y con la distribución funcional que con arreglo a las circunstancias provinciales establezca, existirá la siguiente unidad:

- Negociado de Secretaría General.

Art. 4.º Existirá un Delegado al frente de las Delegaciones Insulares de Lanzarote-Graciosa, Fuerteventura, La Palma, Gomera y Hierro, que dependerán, respectivamente, de las Delegaciones Provinciales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Asimismo existirán Delegados al frente de las Delegaciones Insulares en Menorca e Ibiza-Formentera, que dependerán, respectivamente, de la Delegación Provincial de Baleares.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general del Consejo Superior de Deportes.